



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR**

<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO HUMBERTO JIMENEZ ANGARITA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ROVINCOL SAS Y MUNICIPIO DE GAMARRA CESAR</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20-011-31-05-001-2019-00271-00</b>

**Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza a folio precedente.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

El Art 151 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art 145 del Código de Procedimiento Labor; establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme con lo anterior, como requisito para la solicitud del amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo la gravedad de juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar con apoderado judicial, se debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte y en ese caso se resolverá la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el caso bajo estudio tenemos que la petición debió ser presentada al momento de instaurar la demanda ya que el demandado está actuando por intermedio de apoderado judicial incumpliendo con lo ordenado en la norma respecto a la procedencia del amparo. Así las cosas, como quiera que no se cumplen con los requisitos para conceder el amparo de pobreza, se negará a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por el demandante, Señor **JAIRO HUMBERTO JIMENZ ANGARITA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c999d951f85cf75e342f25402c023445eb447a2428a8d2f83426da71bf261c**  
Documento generado en 15/06/2021 08:36:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR**

**Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Lo solicitado por la parte demandante no es posible acceder a ello, en atención a que los títulos judiciales indicados, fueron prescrito de conformidad con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el proceso de prescripción de depósitos judiciales par el año 2019, Dando cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1743 de 2014, el Decreto Reglamentario 272 de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

decc5f14ca0027ee9a2bee270f6f98775c6cf85ddbcddcc62d15e9a80cd65df8c

Documento generado en 15/06/2021 08:36:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

DEMANDANTE	JESUS ELIAS NAVARRO QUINTERO
DEMANDADO	JHON CHARRY MORENO
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2012-00024-00

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud desistimiento por la parte ejecutada.

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicito de este Despacho la ejecución de Acta de Conciliación número 829 del 6 de abril de 2011 y mediante auto proferido el 24 de febrero del 2012, esta Agencia Judicial resolvió librar mandamiento ejecutivo y entre otras cosas decreto las medidas cautelares solicitadas, librando los oficios correspondientes, además con fecha del 7 de septiembre del 2012 la parte ejecutada se notificó personalmente sin que ejerciera derecho alguno por lo cual mediante auto del 5 de octubre del 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Hay que señalar que el *artículo 317 del C.G.P* establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte que no pone en marcha el aparato judicial es decir tiene una actitud inactiva ante, cuando el proceso ha permanecido en la secretaria del despacho sin que se promueva actuación alguna.

Sin embargo, aunque el *Código General del Proceso* establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria el desistimiento tácito, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que, aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva. En esta medida en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la Constitución.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, desde 1963, al señalar:

*“... en materia de sanciones, como en asunto de nulidades, el criterio y norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que la impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no*

quiso imponer ni agravar el legislador". (CSJ, Cas. Civil, sent. jun. 28/63. M.P. Enrique López de la Pava).

*Limitación de la sanción según la naturaleza del conflicto. En la exposición de motivos el legislador manifestó que la sanción "es de aplicación en todo tipo de procesos civiles", pero ya en la redacción definitiva, se incluyó la expresión "de naturaleza civil y de familia" (art. 2º), limitando su aplicación a tales asuntos situación que ofrece inmensas dificultades, pues en principio se entendería que se reserva a los procesos que tienen dicha calidad y no a los procesos que no se relación expresamente".*

En materia laboral existe norma que sanciona la parálisis procesal, sancionando la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T y la S.A. la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

la Corte Constitucional, en sentencia C-868 DE 2010 indicó, sobre el desistimiento tácito y su aplicación en materia laboral lo siguiente:

*"Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.*

*Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).*

*Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.*

*En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

*Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar.*

*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

(..)

*En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.*

Luego en esas condiciones, el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos propios, esto es, las facultades del juez como director del proceso y la “contumacia”, establecidos por el legislador con fundamento en el amplio poder de configuración que le otorgó la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia, resultando la contumacia más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores, otorgándole mayores garantías a la parte débil del proceso.

Además, se debe tener en cuenta que un principio que gobierna el estatuto laboral es la impulsión oficiosa del proceso, esto es, una vez se ha trabado la relación jurídica procesal, con la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el juez está en la obligación de terminar la instancia respectiva a través de la sentencia que en derecho corresponda. Pues, aunque la notificación en principio es una carga impuesta por el legislador a la parte, ello no exime a los jueces que adelanten los procesos por sí mismos y adopten las medidas conducentes para evitar su paralización, por ello para hacer efectivos los principios que orientan el proceso laboral como oralidad, celeridad y eficiencia la ley dota al Juez de una serie de instrumentos para garantizarlos; en efecto, en el art. 48 del CPT le ordena desplegar toda su actividad de dirección y control procesal sirviéndose de todos los mecanismos legales para tal fin, como son impulsar el proceso en sus diferentes etapas, resolver con las formalidades y dentro de los términos legales los asuntos sometidos a su conocimiento, sancionar su incumplimiento, sin que su labor se limite a la sola observancia de los términos legales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia, porque es a través de ella que se protegen y hacen efectivos los derechos y libertades de los asociados, para lo cual se requiere que el Juez abandone su papel estático o de simple mediador del tráfico jurídico.

Todo lo anterior significa, que no es viable acceder a la petición de desistimiento tácito, es decir terminar el presente proceso ejecutivo laboral, porque esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, porque en materia laboral existe norma expresa esto es el artículo 30 del C.P.T y la S.S., y menos, cuando en el caso examinado la finalización del proceso depende de la materialización de medidas cautelares que aseguren el pago de la obligación, luego, en esas condiciones no es posible terminar el proceso luego, de manera que cuando se trata de utilizar sanciones procesales es preciso examinar las circunstancias particulares, porque la aplicación automática puede afectar derechos fundamentales de la parte concernida

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL DESESTIMIENTO TACITO** solicitado por el demandado, conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65fc60c31c32e164cd5213222c28e5422b01acc898289ec5767b9cd5de197d2f**

Documento generado en 15/06/2021 08:36:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR**

**Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Lo solicitado por la parte demandante no es posible acceder a ello, en atención a que los títulos judiciales indicados, fueron prescritos de conformidad con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el proceso de prescripción de depósitos judiciales par el año 2019, Dando cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1743 de 2014, el Decreto Reglamentario 272 de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bab47d2b8d1f10859dd4236334d9239671a623a08215a3277ccec620f2f7f0d**

Documento generado en 15/06/2021 08:36:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**

**Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez revisado el presente proceso, se puede observar que el profesional del derecho **PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANTANA**, contesto la demanda, sin que se hayan surtido la notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 21 de octubre del 2019.

Con base en lo anterior debe darse aplicación, al *art 301 del Código General Del Proceso*, inciso 3, aplicable por remisión del *artículo 140 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*.

De conformidad con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que la demandada contestó la demanda por intermedio de apoderado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en *el Artículo 301 C.G.P.*, por lo que se deberán tener notificadas legalmente por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JORGE ISAAC TORRADO QUIÑÓNEZ** del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 21 de octubre del 2019 de la demanda ejecutiva desde la notificación de este auto.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 C.G.P. Por ser procedente se acepta la renuncia del poder, presentada por el profesional del derecho **GUSTAVO GUTIERREZ DE PIÑEREZ DE LA HOZ**.

se le reconoce personería jurídica al Dr. **CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLAS**, identificado con el número de cédula 1.065.897.090 de Aguachica Cesar y T.P 286.280 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos del memorial poder.

Se le reconoce personería para actuar al doctor **PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANTANTA**, con C.C. 8.667.005 de Barranquilla y T.P. 36.410 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFICAR**, por conducta concluyente al demandado **JORGE ISAAC TORRADO QUIÑÓNEZ**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: ACEPTAR**, la renuncia de apoderado **GUSTAVO GUTIERREZ DE PIÑEREZ DE LA HOZ**

**CUARTO: RECONOCER**, personera jurídica para actuar, al doctor **CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3060d544a2e44c965305b5ef00f0b16194177f838b5d6a4380e119a0d7c1b3a8**

Documento generado en 15/06/2021 08:36:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**